

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete de Julio de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL IBENZA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra JENNY BARRAGAN CALDERON. Expediente No. 2019-2232.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso el CONJUNTO RESIDENCIAL IBENZA PROPIEDAD HORIZONTAL actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a JENNY BARRAGAN CALDERON, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **\$97.400 m/cte.**, por concepto de capital derivado de la cuota de administración ordinaria comprendida en el mes de JULIO de 2017.

b) Por la suma de **\$840.000 m/cte.**, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre AGOSTO de 2017 hasta DICIEMBRE de 2017, a razón de \$168.000 cada una.

c) Por la suma de **\$1.779.000 m/cte.**, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre AGOSTO de 2017 hasta DICIEMBRE de 2017, a razón de \$168.000 cada una.

d) Por la suma de **\$336.000 m/cte.**, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre ENERO de 2018 hasta OCTUBRE de 2018, a razón de \$177.900 cada una.

e) Por la suma de **\$1.692.000 m/cte.**, por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ordinarias comprendidas entre ENERO de 2019 hasta SEPTIEMBRE de 2019, a razón de \$188.000 cada una.

d) Por la suma de **\$854.000 m/cte.**, por concepto de capital derivado de la cuota de administración extraordinaria comprendida en el mes de MARZO de 2016.

e) Por los intereses de mora causadas sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota en mora y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

f) De conformidad al artículo 431 del inciso 2 del C.G. del Proceso, se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, multas y demás expensas comunes que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, previa certificación del administrador.

g) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada JENNY BARRAGAN CALDERON, es propietaria del apto 401 Int. 1 ubicado en la carrera 49 B No. 169-50 del Conjunto Residencial Ibenza P.H., el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a lo establecido en la Ley 675 de 2001.

2.- Que la demandada adeuda por cuotas de administración la suma de \$4.828.400., causadas del mes marzo de 2016; de julio de 2017 al mes de septiembre de 2019, y pese a lo continuos requerimientos no ha efectuado su

pago, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que la demandada JENNY BARRAGAN CALDERON, se notificó PERSONALMENTE, quien a través de su apoderado judicial y dentro del término presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo resuelto mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, revocando el numeral 6 del auto calendado 13 de diciembre de 2019 y ordenando a la Secretaría, controlar el término para que la pasiva contestara la demanda.

Se establece que la demandada a través de apoderado judicial y en tiempo, contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito “ CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR y la GENÉRICA”.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte actora.

4.- mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo

alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Como documento base del recaudo ejecutivo, se allegó certificación de deuda por cuotas de administración; título que por contener las descripciones dadas por la Ley 675 de 2001, presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

En síntesis indicó el significado del caso fortuito o la fuerza mayor definido en el artículo 64 del Código Civil, refiriendo que para que se configurara, según la jurisprudencia debía encontrarse satisfechos los requisitos de la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la externalidad y que en caso de que concurrieran, el deudor quedaría exonerado de responsabilidad, salvo que se encontrara en mora de entregar la cosa debida y ésta no hubiera sufrido daño si se hubiese entregado al acreedor o si la causa sobrevino por su culpa, arguyendo que la carga de la prueba de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor estará en cabeza de quien la alegue.

A su vez dentro de los hechos de la contestación manifestó que la demandada incurrió en mora, pero no por voluntad propia, sino por la presión económica que vivía y vive en estos momentos, lo que le impidió seguir cumpliendo y más con la situación que afronta el país por el Covid-19.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido

debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva:

No hace falta entrar en mayores racionamientos, bastando recordar que“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir (art. 64 C.C., Sub Art. 1 ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales (...)”¹.

Sin duda alguna, el extremo pasivo se limitó a asegurar de manera aislada que se había configurado estos eximentes de responsabilidad, sin aportar medio de prueba de ninguna estirpe que permitiera su escrutinio, pues se adujo que producto de la crisis mundial por COVID -19 no incurrió en mora por voluntad propia, sino por la presión económica, donde adujo que su salario había disminuido en un 50% dificultando el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, al revisar la certificación de deuda, se tiene en primer lugar, que las cuotas que se están ejecutando datan del año 2017, esto es, mucho antes de que el Gobierno Nacional decretara la Emergencia Sanitaria por COVID -19, en segundo lugar, si pretendía probar la disminución de su salario, tampoco se aportó prueba alguna de su dicho para no cancelar las cuotas causadas en el transcurso del proceso.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

¹ CSJ, sala de casación civil, sentencia SC17723-2016 del siete de diciembre de 2016. Rad. 05001-3103-011-2006-00123-02 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

GENÉRICA

Frente a esta excepción solicitó al Despacho decretar cualquier otra que resulte probada durante el trámite del proceso.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante debe decirse que del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

IV.- DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADA la excepción propuesta “FUERZA MAYOR Y CASO FORTUIRO y la GENÉRICA”, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaría deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$237.300,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 055

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria